

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cundinamarca
Sala Civil Familia
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: 25286310300120200055101
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA
DEMANDADOS: AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.

ANDREA PÉREZ MORALES, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.695.942 de Bogotá, abogada acreditada con tarjeta profesional N° 195.669 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal procedo a descorrer traslado del recurso de apelación formulado por el demandado **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.** oponiéndome integralmente a su sustento:

OPOSICIÓN A LOS REPAROS FORMULADOS

Frente a los reparos sustentados en el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, me permito oponerme de la siguiente manera:

a. **RESPECTO AL REPARO DENOMINADO “Deber de aplicación primigenio de la ley comercial sin restricción alguna”**

Señala el recurrente: *“En ese sentido, el juez de instancia, se sustrae injustificadamente de dar aplicación a una norma específica que regula la garantía en relaciones de consumo, tal como la que se presenta dentro del presente asunto, así mismo, desconoce el término especial consagrado en los artículos 932 y siguientes del Código de Comercio, generando que la providencia recurrida adolezca de ausencia de fundamento objetivo y razonable, al basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable.*

El riesgo legal que supone acoger la decisión adoptada genera inseguridad jurídica frente a los comerciantes y pone riesgo de sostenimiento en el tiempo su actividad, pues impondría a cargo del comercializador un término de diez (10) años, para atender las garantías de los bienes vendidos, lo cual, no tiene fundamento legal alguno.

Oposición:

Refiere que las normas especiales para asuntos entre comerciantes debe darse el tratamiento concebido en la regulación mercantil y no en la reglamentación del derecho del consumo, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los dos estatutos favorecen a la parte actora conforme a lo siguiente:

a. **Código de Comercio artículo 932:**

“ARTÍCULO 932. <VENTA CON GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO>. <Ver Notas del Editor> Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato”

En aplicación al artículo en precedencia se observa que la garantía se reclamó de acuerdo con los siguientes momentos y **el mismo día del descubrimiento del defecto de funcionamiento:**

- **FALLA INICIAL DE LA BUSETA:** 20/01/2014
- **AVISO A AUTOCOM SOBRE LA FALLA INICIAL:** 20/01/2014
- **AUTORIZACIÓN AUTOCOM ENVIO VEHICULO A INGENIERIA AUTOMOTRIZ:** 04/02/2014
- **NUEVA FALLA Y AVISO A AUTOCOM:** 31/03/2014
- **RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN DIRECTA AUTOCOM** 05/05/2014
- **RESPUESTA AUTOCOM NEGACIÓN** 05/05/2014.
- **RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN DIRECTA 2 AUTOCOM** 19/05/2014
- **RESPUESTA AUTOCOM 2 NEGACIÓN** 29/05/2014

Ahora bien, en aplicación al estatuto del consumidor Ley 1480 de 2011 se advierte que el mismo determina los siguientes términos para efectividad de la garantía:

*“Artículo 8°. **Término de la garantía legal.** El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.*

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

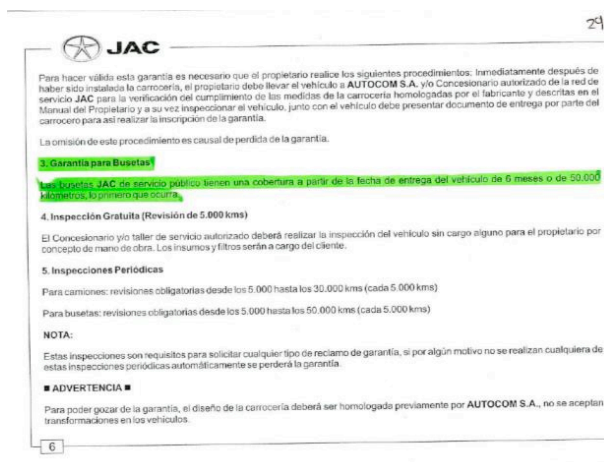
La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

En concordancia con el artículo 8° del estatuto del consumidor y de acuerdo a los momentos señalados con antelación, los términos para reclamo de garantía se cumplieron a cabalidad.

Se hace necesario mencionar que, si bien existen términos de garantía dispuestos por el legislador, para el caso presente, el mismo extremo demandado y recurrente determinó los términos de reclamación de garantía en la libreta de garantía en la página 6, ítem “Garantía para busetas” donde se señala:

“Las busetas JAC de servicio público tienen una cobertura a partir de la fecha de la entrega del vehículo de 6 meses o de 50.000 kilómetros, lo primero que ocurra”



Aunado a lo anterior, es procedente la reclamación de la efectividad de la garantía, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1480 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 9o. SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA GARANTÍA. El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

En atención a lo dicho, la efectividad de la garantía se solicitó dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrega y también se advierte que el vehículo contaba con 3.350 kilómetros al momento de dejarlo en reparación en los lugares autorizados por AUTOCOM. Del mismo modo, la garantía se encuentra suspendida en atención a que desde el 31 de marzo de 2014 se llevó y entregó a CUMMINS DE LOS ANDES, proveedor autorizado por el recurrente.

- b. **RESPECTO AL REPARO DENOMINADO:** *“Cumplimiento del contrato de compraventa y caducidad de los derechos y acciones derivadas de la garantía legal aplicable”*

Aduce el recurrente: *“En síntesis, no puede predicarse un incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes, derivado del presunto incumplimiento en la ejecución de la garantía asociada al mismo y mucho menos que pueda llegar a predicarse la resolución del contrato, ocho (8) años después de haberse ejecutado, sin que exista ninguna prueba del incumplimiento del contrato de compraventa propiamente dicho.*

Oposición:

Carece de sustento probatorio la sustentación del reparo realizada por el recurrente por cuanto sus manifestaciones corresponden a atribuciones de orden subjetivo descalificando la valoración probatoria realizada por el a-quo. Lo mencionado se justifica en los siguientes planteamientos:

- a. Desconoce totalmente el recurrente que la parte demandante dio aviso para requerir la aplicación de la garantía dentro de los términos legales estipulados para tales efectos como se demostró en el decreto y practica de pruebas realizada en la etapa procesal de conocimiento del a-quo.
- b. Se hace necesario nuevamente detallar la trazabilidad en las actuaciones de reclamo de la garantía que realizó el extremo demandante:

- **FALLA INICIAL DE LA BUSETA:** 20/01/2014
- **AVISO A AUTOCOM SOBRE LA FALLA INICIAL:** 20/01/2014
- **AUTORIZACIÓN AUTOCOM ENVIO VEHICULO A INGENIERIA AUTOMOTRIZ:** 04/02/2014
- **NUEVA FALLA Y AVISO A AUTOCOM:** 31/03/2014

- **RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN DIRECTA AUTOCOM 05/05/2014**
 - **RESPUESTA AUTOCOM NEGACIÓN 05/05/2014.**
 - **RADICACIÓN DE RECLAMACIÓN DIRECTA 2 AUTOCOM 19/05/2014**
 - **RESPUESTA AUTOCOM 2 NEGACIÓN 29/05/2014**
- c. Es inadmisibile que pretenda el recurrente contabilizar los términos para aplicación de la garantía desde la presentación de la demanda sin tener en cuenta que antes de esta actuación ya se había requerido por vía administrativa.
- d. No existe normatividad que determine que para efectos de reclamo de aplicación de la garantía el único momento admisible es la presentación de la acción judicial dejando sin efecto las solicitudes previas que se realizaron con antelación a la interposición de la demanda.
- c. **RESPECTO AL REPARO DENOMINADO:** *"Cumplimiento del contrato de compraventa y caducidad de los derechos y acciones derivadas de la garantía legal aplicable"*

Sustenta el recurrente:

"Teniendo en cuenta la normatividad citada, el Juez 01 Civil del Circuito de Funza cometió 3 errores crasos con su decisión:

✓ El a quo resolvió "PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada AUTOMOTORES COMERCIALES - AUTOCOM- S.A." Sin embargo, este no motivó de forma clara como la primera excepción propuesta denominada "caducidad de la acción (garantía)" no resultó probada, sino que se limitó a señalar que la misma no era aplicable al caso concreto por tratarse éste de una resolución del contrato de compraventa, sin precisar, las razones por las cuales, a la luz del Artículo 938 del Código de Comercio, era procedente dicha declaratoria.

✓ El a quo resolvió "CUARTO: DECRETAR la resolución del contrato de compraventa celebrado el día 15 de octubre de 2013 [...] ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada." sin que de manera previa se declarara que existiese un incumplimiento de este."

Oposición:

Dentro de las pruebas documentales obrantes en el proceso se demostró que existe un contrato de compraventa de vehículo automotor tipo BUSETA de marca JAC, modelo 2014, capacidad para 27 pasajeros, placa WCT546 formalizado mediante factura de venta N° 22139 y formulario de inscripción de garantía N° 9286.

La resolución del contrato requerido nace del incumplimiento contractual por parte de la demandada y recurrente, sociedad que realizó la venta del bien sin las condiciones de calidad e idoneidad requeridas. Así mismo, denegó la efectividad de la garantía al no realizar el cambio del bien y/o reintegrar el precio pagado, luego de constatar que su taller autorizado, INGENIERIA AUTOMOTRIZ EU no realizó un adecuado procedimiento de reparación generando nuevamente la falla de la buseta, fallas que impidieron su óptimo funcionamiento.

Es notable la actuación de abuso perpetrada por la recurrente **AUTOCOM** al no aplicar la garantía y sustentando su posición en el informe entregado por la sociedad **CUMMINS DE LOS ANDES** en el cual se determinó que la falla presentada en el vehículo corresponde a *"entrada de tierra al motor que al entrar en contacto en las cámaras de combustión con el aceite lubricante genera un fluido abrasivo que desgasta anillos y*

camisas, elevando el paso de gases de combustión al carter” desconociendo que **tal falla** fue consecuente con la manipulación realizada por el taller autorizado **INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U** como se demuestra en:

1. La factura N° 28660 emitida por el taller **INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U.** en la que se detallan las actividades realizadas y las partes del rodante manipuladas:

- Filtro de combustible
- Filtro de combustible secundario
- Filtro de aire interno
- Filtro de aire externo

2. El informe técnico elaborado por **CUMMINS DE LOS ANDES** (anexo a la demanda y contestación de la demanda) el cual concluye y recomienda:

“ Conclusiones y recomendaciones

1. *El alto paso de gases al cárter tiene su origen en el ingreso de tierra al motor. Cuando el aire contaminado con sílice entra a la cámara de combustión se combina con el aceite y genera desgastes abrasivos.*
2. ***Se observa que el paso de tierra se genera por la manipulación de los filtros de aire y el sentado incorrecto de los mismos***
3. *Se recomienda no manipular los filtros de aire (desmontarlos) para sacudirlos o soplarlos ya que esto fomenta la entrada de tierra al motor, daña el componente filtrante y genera los daños que se observan en el presente informe.*
4. *Se recomienda desmontar la cabeza de cilindros para verificar el estado de camisas, anillos, pistones y casquetería en general*

Como se advierte, el daño se presenta en la manipulación y el sentado de los filtros de aire de manera incorrecta, partes del vehículo que fueron manipulados por el taller autorizado **INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U.**

En este sentido y con relación a la adquisición de vehículos automotores y fallas reiterativas en su funcionamiento, existe pronunciamiento mediante Sentencia del 22 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en que se indicó que para que proceda la devolución del dinero o cambio del bien por uno nuevo, no solamente debe encontrarse una falla reiterada, sino que también debe analizarse la gravedad del defecto, en ese sentido señaló que:

“(...) La actividad de conducción está calificada como peligrosa, entre otras, por la magnitud de los daños que puede llegar a producir si se presentan fallas en la conducción o en el vehículo conducido. Si tenemos en cuenta que el sistema eléctrico de un vehículo gobierna su encendido, esto es, la posibilidad de que su conductor lo ponga en marcha y se mantenga en ella apoyado en la información que le suministra el tablero, y en el sistema de luces que le permiten desplazarse con seguridad, no cabe duda que dichas fallas, sí son graves y que aun cuando puedan superarse con la debida reparación, el comprador de un vehículo nuevo, no está obligado a padecerlas y menos aún ponerse en riesgo como tampoco a verse privado del disfrute natural del vehículo que compró de contado para su comodidad y servicio (...).”

En la misma línea de motivación, la Superintendencia de Industria y Comercio en Sentencia No. 1920 de 4 de noviembre de 2015, al referirse a los daños que presentó toda la estructura de un vehículo, ante su gravedad, ordenó la devolución del dinero cancelado, ya que las reparaciones no eran técnicamente idóneas ni oportunas para asegurar el

funcionamiento del producto. (Libro “Protección al consumidor en Colombia- SIC – pagina 47, Bogotá 2017).

- d. **RESPECTO AL REPARO DENOMINADO:** *“Indebida valoración probatoria frente a los medios de defensa presentados”*

Oposición:

Es importante reiterar que, la falta de aplicación de la garantía reviste de manera evidente el incumplimiento contractual del proveedor, garantía que debe observarse en el marco de las estipulaciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 compilada en el Decreto 1074 de 2015 y en concordancia con el Decreto 0735 del 17 de abril de 2013 (por el cual se reglamenta la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7º y siguientes de la Ley 1480 de 2011). En este sentido, se hace necesario mencionar que la garantía comprende:

“ 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”

Se itera que la recurrente generó una conducta negligente al no aplicar la garantía y sustentando su posición en el informe entregado por la sociedad CUMMINS DE LOS ANDES en el cual se determinó que la falla presentada en el vehículo corresponde a “entrada de tierra al motor que al entrar en contacto en las cámaras de combustión con el aceite lubricante genera un fluido abrasivo que desgasta anillos y camisas, elevando el paso de gases de combustión al carter” desconociendo que tal falla fue consecuente con la manipulación realizada por su taller autorizado INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U como se demuestra en:

1. La factura N°28660 emitida por el taller INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U. en la que se detallan las actividades realizadas y las partes del rodante manipuladas:

- Filtro de combustible
- Filtro de combustible secundario
- Filtro de aire interno
- Filtro de aire externo

2. El informe técnico elaborado por CUMMINS DE LOS ANDES (anexo a la demanda y contestación de la demanda) el cual concluye y recomienda:

“ Conclusiones y recomendaciones

1. El alto paso de gases al cárter tiene su origen en el ingreso de tierra al motor. Cuando el aire contaminado con sílice entra a la cámara de combustión se combina con el aceite y genera desgastes abrasivos.
2. Se observa que el paso de tierra se genera por la manipulación de los filtros de aire y el sentado incorrecto de los mismos

3. Se recomienda no manipular los filtros de aire (desmontarlos) para sacudirlos o soplarlos ya que esto fomenta la entrada de tierra al motor, daña el componente filtrante y genera los daños que se observan en el presente informe.

4. Se recomienda desmontar la cabeza de cilindros para verificar el estado de camisas, anillos, pistones y casquetería en general

Como se advierte, el daño se presenta en la manipulación y el sentado de los filtros de aire de manera incorrecta, partes del vehículo que fueron manipulados por el taller autorizado INGENIERIA AUTOMOTRIZ VILLAVICENCIO E.U., hecho que fue probado, demostrado y evaluado por el a-quo para fundamentar su decisión.

Por los planteamientos expuestos, de manera respetuosa se solicita confirmar integralmente la sentencia proferida el día 25 de agosto de 2023 por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



ANDREA PÉREZ MORALES
C.C.52.695.942 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 195.669 DEL C.S. DE LA J.

**CONTESTACIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE:
25286310300120200055101**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 9:26

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira
<noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

CONTESTACION TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN EXP 25286310300120200055101 DTE MARTHA JIMENEZ DDO AUTOCOM
ben.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: consultorespmmybc@gmail.com <consultorespmmybc@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de marzo de 2024 4:14 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE: 25286310300120200055101

No suele recibir correos electrónicos de consultorespmmybc@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cundinamarca

Sala Civil Familia

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 25286310300120200055101

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA JIMENEZ BARBOSA

DEMANDADOS: AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.

ANDREA PÉREZ MORALES, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 52.695.942 de Bogotá, abogada acreditada con tarjeta profesional N° 195.669 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal procedo a descender traslado del recurso de apelación formulado por el demandado **AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.** oponiéndome integralmente a su sustento. Se adjunta memorial.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

ANDREA PÉREZ MORALES

C.C.52.695.942 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 195.669 DEL C.S. DE LA J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.